



**EXPEDIENTE N°** : 050-2012-DFSAI/PAS/MI  
**ADMINISTRADO** : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. (ANTES CORIANTA S.A.)  
**UNIDAD** : PLANTA DE CALCINACIÓN DE ÓXIDO DE ZINC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PACASMAYO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cementos Pacasmayo S.A.A. (antes Corianta S.A.) por el presunto incumplimiento del compromiso previsto en su estudio de impacto ambiental referido a la presentación de los resultados del monitoreo de calidad de aire en la Unidad "Planta de Calcificación de Óxido de Zinc", debido a que en el estudio de impacto ambiental no se estableció un plazo para presentar los resultados del referido monitoreo al Ministerio de Energía y Minas.*

Lima, 30 de junio del 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de noviembre del 2010 la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión ambiental regular correspondiente al año 2010 referida a la verificación del cumplimiento de las Normas de Conservación y Protección Ambiental en las instalaciones de la Unidad "Planta de Calcificación de Óxido de Zinc", de titularidad Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, Cementos Pacasmayo)<sup>1</sup>.
2. El 27 de diciembre del 2010 la Supervisora emitió el informe correspondiente a la supervisión mencionada en el párrafo anterior (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
3. Por Memorandum N° 1348-2011/OEFA-DS del 5 de agosto del 2011<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) envió a esta Dirección el Informe N° 357-2011-OEFA/DS<sup>4</sup>, el cual aprobó y dispuso la remisión a esta Dirección del Informe de Supervisión.
4. Por Carta N° 124-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2012 y notificada el 3 de abril del 2012<sup>5</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta

<sup>1</sup> Por escrito del 7 de diciembre del 2012 (incorporado al Expediente por Razón Subdirectoral del 2 de mayo del 2014) Cementos Pacasmayo S.A.A. informó a esta Dirección que el 23 de mayo del 2012 Corianta S.A., Tinku Generación S.A.C. y Cementos Pacasmayo S.A.A. se fusionaron, absorbiendo esta última a Corianta S.A. y, en consecuencia, extinguiéndose la personalidad jurídica de este, conforme se encuentra registrado en el Asiento B00008 de la Partida Registral N° 11001971 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo (Folios del 566 al 592 del Expediente).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 508 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 510 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 511 al 516 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 517 al 518 del Expediente.



Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cementos Pacasmayo por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
La empresa presentó su reporte semestral de manera extemporánea, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Hasta 10 UIT

- El 19 de abril del 2012<sup>6</sup> y el 11 de junio del 2014<sup>7</sup>, Cementos Pacasmayo presentó sus descargos<sup>8</sup> manifestando lo siguiente:

Respecto de la aplicación del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

- No se ha transgredido el RPAAMM por lo que no es aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que ninguna de las normas cuyo incumplimiento tipifica como infracción, sanciona la presentación extemporánea del referido reporte semestral.
- No se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, toda vez que está referido al incumplimiento de programas de previsión y control establecidos en el estudio de impacto ambiental, tales como realizar monitoreos, por lo que no puede interpretarse que la remisión tardía de información se encuentra establecida como infracción en la norma antes referida.

Incumplimiento de la obligación contenida en el estudio de impacto ambiental referida a la presentación de los resultados del monitoreo de calidad de aire en la Unidad "Planta de Calcinación de Óxido de Zinc" correspondiente al primer semestre del año 2010 al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem)



- No es aplicable al presente caso la Resolución Ministerial N° 315-98-EM-VMM consignada en el cuadro que contiene las recomendaciones que figuran en el Informe de Supervisión, toda vez que durante la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador la

<sup>6</sup> Folio del 522 al 553 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 616 al 621 del Expediente.

<sup>8</sup> Por Carta N° 135-2012-OEFA/DFSAI/SDI/MI, notificada el 10 de abril del 2012, se amplió el plazo para la presentación de los descargos de acuerdo con lo solicitado por Cementos Pacasmayo mediante escrito del 9 de abril del 2012. (Folio del 519 al 520 del Expediente)



Unidad "Planta de Calcinación de Óxido de Zinc" se encontraba sin actividad y no se generaban emisiones que monitorear.

- (iv) Durante el primer semestre del año 2010 la Unidad "Planta de Calcinación de Óxido de Zinc" se encontraba paralizada (Enero a Julio del 2010), por lo que no se generó ningún residuo producto de su proceso productivo y, por tanto, no requería efectuar un control respectivo mediante el muestreo. Adjunta el reporte de estadísticas mensuales remitidos al Minem para efectos de demostrar que la planta estuvo paralizada.
- (v) Cumplió con realizar las mediciones establecidas en el estudio de impacto ambiental de la Unidad "Panta Concentradora de Óxido de Zinc" a pesar que las operaciones de la planta se encontraban en etapa de paralización, tal como se observa en el informe de monitoreo ambiental presentado el 12 de agosto del 2010 al Minem.
- (vi) Los informes semestrales de monitoreo ambiental son presentados después del sexto mes debido a que un monitoreo semestral puede realizarse desde el primer día del primer mes hasta el último día del sexto mes y porque el laboratorio toma tiempo para la obtención de los resultados y para la elaboración del informe mismo, incluyendo los procedimientos internos para su emisión.
- (vii) El monitoreo ambiental de la Planta de Calcinación fue programado para el 28 de junio del 2010; sin embargo, por eventos fortuitos ajenos a la empresa el monitoreo se inició efectivamente el 1 de julio del 2010 y el informe fue presentado en el mes de agosto del 2010.
- (viii) Reitera que la obligación de presentar semestralmente el referido reporte corresponde a la etapa de operación de la Unidad "Planta de Calcinación de Óxido de Zinc"; asimismo, que no existió incumplimiento toda vez que realizó el monitoreo y se presentó al Minem después del primer semestre del año 2010.
- (ix) No se ha cometido infracción por la presentación extemporánea del informe de monitoreo ambiental de la Unidad "Planta de Calcinación de Óxido de Zinc" porque no es una obligación contemplada en el marco normativo vigente, en un compromiso establecido en el estudio de impacto ambiental, en un mandato emitido por la autoridad sectorial o en una recomendación formulada durante la supervisión regular.
- (x) El estudio de impacto ambiental de la Unidad "Planta de Calcinación de Óxido de Zinc" contempla que los monitoreos deberán efectuarse con una frecuencia semestral, mas no indica la fecha de presentación de los monitoreos a la autoridad, los cuales deberían darse con posterioridad y conforme lo disponga la autoridad.
- (xi) Durante la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador no existía una norma que considere como infracción la presentación extemporánea de la información requerida por la autoridad.





- (xii) El hecho imputado debe ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OS/CD, por lo que correspondería sancionarlo con una amonestación de ser el caso.
- (xiii) Solicita que se le otorgue el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
6. Por Razón Subdirectoral del 2 de mayo del 2014<sup>9</sup> se incorporó al Expediente copia del escrito del 7 de diciembre del 2012 remitida por Cementos Pacasmayo, copia de la escritura pública del 23 de mayo del 2012 otorgada ante Notario de Lima Gustavo Correa Miller, copia del asiento B00008 de la Partida Registral N° 11001971 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo de Corianta S.A., copia del Documento Nacional de Identidad de Frida Dolores Paralta Reinfels y copia de la vigencia de poder del 1 de agosto del 2011, correspondiente a Frida Dolores Peralta Reinfels.
7. El 29 de mayo del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral<sup>10</sup> en la cual Cementos Pacasmayo tuvo el uso de la palabra reiterando los argumentos manifestados en sus descargos.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si Cementos Pacasmayo vulneró el artículo 6° del RPAAMM, debido a que habría incumplido una obligación contenida en su estudio de impacto ambiental referida a la presentación de los resultados del monitoreo de calidad de aire de la Unidad “Planta de Calcinación de Óxido de Zinc” correspondiente al primer semestre del año 2010 al Minem.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Norma procesal aplicable

9. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>.

A la fecha del inicio del presente procedimiento, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado



<sup>9</sup> Folios del 565 al 592 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 614 al 615 del Expediente.

<sup>11</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
“TÍTULO PRELIMINAR

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”



por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

11. Posteriormente, por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 14 de diciembre del 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS).
12. El artículo 2° de la referida resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el RPAS se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el RPAS al presente caso.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco conceptual sobre el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental para actividades de explotación minera

14. Los artículos 18° y 25° de la LGA<sup>12</sup> establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
15. El estudio de impacto ambiental que presente el titular de una determinada actividad deberá ser sometido a una evaluación por la autoridad competente. Así el artículo 6° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, Ley del SEIA) prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del estudio de impacto ambiental, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.



##### Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

###### **"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.*

(...)

###### **Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

*Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."*

<sup>13</sup>

##### Ley N° 27446 - Ley del SEIA

###### **"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental**

*El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:*

1. *Presentación de la solicitud;*
2. *Clasificación de la acción;*
3. *Revisión del estudio de impacto ambiental;*
4. *Resolución; y,*
5. *Seguimiento y control".*



16. El artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>14</sup> aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), define a la evaluación de impacto ambiental como un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de los proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.
17. Asimismo, el artículo 15° del mencionado Reglamento<sup>15</sup> establece la obligatoriedad de gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente para toda persona que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo.
18. La autoridad competente para otorgar la certificación ambiental a los proyectos del sector minería es la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem, conforme lo señalado en el artículo 1° de las Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>16</sup>.
19. Los artículos 5° y 6° de las Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>17</sup> y el artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>18</sup> establecen

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental"**

*La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. (...)"*

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental"**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.(...)"*

**Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM**

**"Artículo 1.- La Autoridad Sectorial Competente en Asuntos Ambientales del Sector Energía y Minas es el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA) ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), exigidos por Ley a los titulares de actividades minero-metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda. (...)"**

<sup>17</sup> Disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobados por Decreto Supremo N° 053-99-EM

**"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.**

**Artículo 6° .- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".**

<sup>18</sup> Ley N° 27446 – Ley del SEIA

**"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental"**

**12.1** *Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.*





- el procedimiento de certificación ambiental durante el cual la autoridad podrá formular las observaciones que considere pertinentes al estudio de impacto ambiental presentado, las mismas que una vez absueltas por el titular minero formarán parte integrante –ambas– del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
20. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al estudio de impacto ambiental propuesto por el titular minero se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el estudio de impacto ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida.
  21. Así, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>19</sup>.
  22. El artículo 7° del RPAAMM<sup>20</sup> dispone que el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.



12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva”.

Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley”. (El subrayado es nuestro)

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

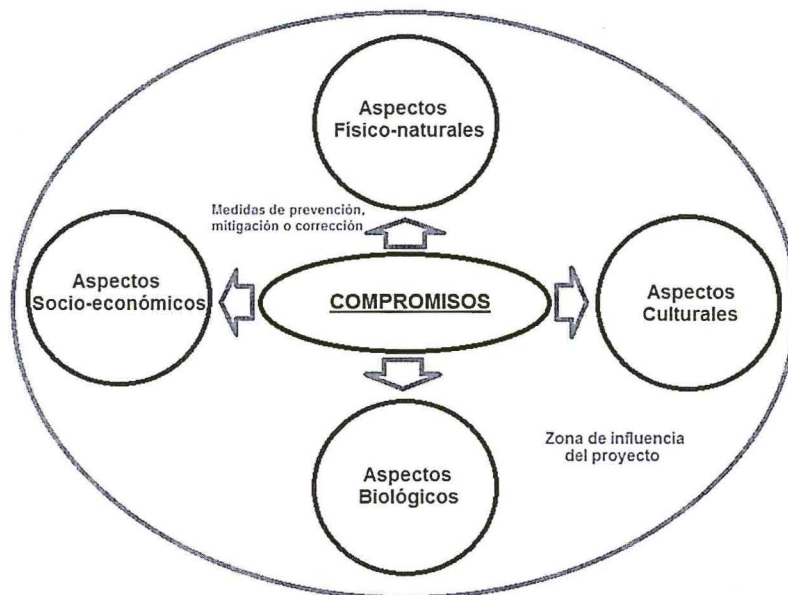
**“Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:**

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto. (...).”.



- 23. A continuación se presenta el siguiente gráfico respecto del contenido de un estudio de impacto ambiental:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 24. Bajo este contexto normativo<sup>21</sup>, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese estudio de impacto ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados<sup>22</sup>.

- 25. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.



<sup>21</sup> El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

<sup>22</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.  
 El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*





**IV.2 Hecho imputado: Cementos Pacasmayo remitió al Minem de manera extemporánea los resultados del monitoreo de calidad de aire de la Unidad “Planta de Calcinación de Óxido de Zinc” correspondiente al primer semestre del año 2010**

26. La Unidad “Planta de Calcinación de Óxido de Zinc” de Cementos Pacasmayo cuenta con un estudio de impacto ambiental aprobado por Oficio N° 0093-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 11 de enero del 2007 (en adelante EIA de Cementos Pacasmayo)<sup>23</sup>, el cual establece que se realizarán monitoreos de calidad de aire en el área de influencia del referido proyecto, tal como se señala a continuación:

**“Programa de Monitoreo**

**Programa de Calidad de Aire**

De acuerdo a las características operativas de la futura planta industrial y tomando en consideración que existe la posibilidad de generación de gases y partículas, se ha previsto la necesidad de vigilar los niveles de concentración de agentes contaminantes de la calidad del aire, dentro del área de influencia de la planta industrial.”

(El énfasis es agregado).

27. Asimismo, el EIA de Cementos Pacasmayo establece las estaciones, parámetros y frecuencia en la que se realizarían los monitoreos de calidad de aire en la Unidad “Planta de Calcinación de Óxidos de Zinc”<sup>24</sup>, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 12.1: Monitoreo de calidad de aire**

Estación	Parámetros	Frecuencia
E – 01 Barlovento Lado Sur de las instalaciones	✓ Partículas en suspensión PM10. ✓ Dióxido de azufre (SO2) ✓ Óxidos de nitrógeno (NOx)	<u>SEMESTRAL</u>
E-02 Sotavento Lado Norte de las Instalaciones	✓ Monóxido de carbono (CO).	

(El énfasis es agregado).



28. Durante la supervisión regular realizada del 23 al 25 de noviembre del 2010, la Supervisora constató que Cementos Pacasmayo no realizaba el monitoreo de la calidad del aire en la Unidad “Planta de Calcinación de Óxidos de Zinc”<sup>25</sup>. Asimismo, en la Matriz de Evaluación del Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la Supervisora

<sup>23</sup> Folio 169 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 170 del Expediente.

<sup>25</sup> En el Folio 38 del Expediente, se observa el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento*	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
1	El titular no monitorea su descarga a la atmósfera de los gases y partículas provenientes de los procesos de su planta de calcinación.	D.S. N° 315-96-EM-VMM	Anexo 2, Foto N° 69 Anexo N° 4.1: EIA Proyecto Bongora, Instalación de Planta de Calcinación óxido de zinc. Anexo N° 4.31: Informe de monitoreo ambiental – 1 semestre 2010.

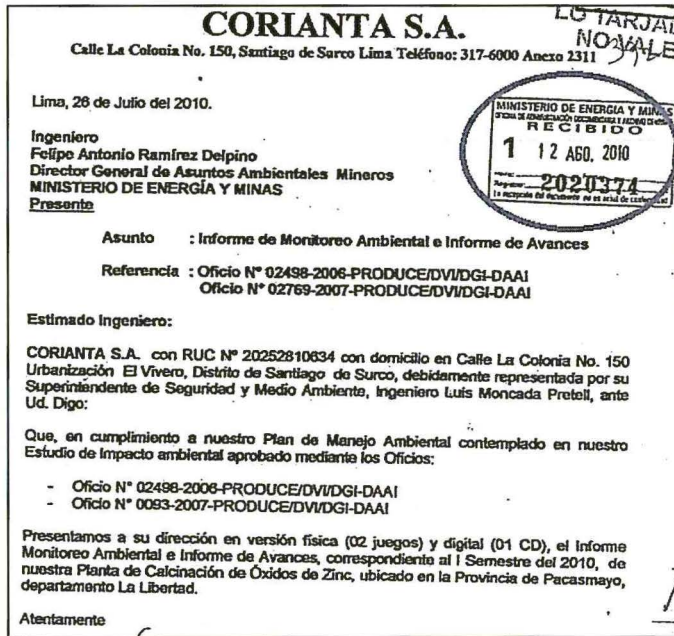
(El énfasis es agregado).

<sup>26</sup> En el Folio 56 del Expediente, se observa el siguiente cuadro:



señaló que Cementos Pacasmayo no monitoreaba las emisiones a la atmósfera provenientes de su proceso industrial.

- 29. La Supervisora sustenta la extemporaneidad de la referida obligación con el cargo de presentación al Minem del Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad del Aire en la Unidad "Planta de Calcinación de Óxido de Zinc"<sup>27</sup>, en el cual se advierte que se presentó el 12 de agosto del 2010, tal como se observa a continuación:



- 30. De la revisión del EIA de Cementos Pacasmayo se verifica que la empresa cuenta con un programa de monitoreo de calidad de aire para vigilar los niveles de concentración de agentes contaminantes de la calidad del aire dentro del área de influencia de la Unidad "Planta de Calcinación de Óxidos de Zinc", **en el cual se estableció que el monitoreo se realizaría con una frecuencia semestral**, entendiéndose de enero a junio y de julio a diciembre.



- 31. Asimismo, se observa que en el EIA de Cementos Pacasmayo **no se previó expresamente un plazo para presentar al Minem los resultados del monitoreo semestral de la calidad del aire** en la Unidad "Planta de Calcinación de Óxidos de Zinc", por lo que no es posible verificar que Cementos Pacasmayo presentó de manera extemporánea la referida información.

N°	Aspecto a verificar	Malo	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas	Sustento
12	Emisiones Atmosféricas	X			Corianta S.A., no monitorea su descarga a la atmósfera de gases y partículas provenientes de su proceso industrial. Incumplimiento N° 1	Anexo 4.1: EIA Proyecto Bongara, instalación de planta de calcinación para la obtención de Óxidos de Zinc. Anexo 4.31: Informe de Monitoreo Ambiental- 1° Semestre 2010 Presentado al MEM.

(El énfasis es agregado).

27

Folio 393 del Expediente.



32. Respecto a los argumentos de Cementos Pacasmayo, esta Dirección considera que no corresponde emitir pronunciamiento toda vez que no existen méritos para continuar con la investigación en el presente procedimiento administrativo sancionador.
33. Por lo expuesto, en el presente caso no se ha acreditado la comisión de la infracción administrativa, toda vez que el plazo para presentar los resultados del monitoreo de calidad de aire en la Unidad "Planta de Calcinación de Óxido de Zinc" no estuvo previsto en el EIA de Cementos Pacasmayo, por lo que no puede ser considerado un compromiso ambiental exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
34. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, el presente archivo no exime de responsabilidad a Cementos Pacasmayo sobre el cumplimiento de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, lo cual podrá ser materia de posteriores supervisiones y fiscalizaciones.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cementos Pacasmayo S.A.A. (antes, Corianta S.A.) por la comisión de la presunta infracción al artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Minera-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
María LUISA Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA